



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

ORDENANZA FISCAL Nº 2

Reguladora del tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza "y los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750kg."

(Final del párrafo 3 del artículo 1 añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

SUJETO PASIVO.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)

TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181

www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 3.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficiales consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos

(Artículo 3.1.c modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

d) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere a la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como es los destinados a sus transportes.

(Artículo 3.1.d modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo. Su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

3. Gozarán de una bonificación de hasta 100 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación. Si esta no se considera, se tomara como tal la de su primera matriculación, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de dicha bonificación, los interesados deberán instar su concesión, adjuntando la documentación acreditativa de la condición de histórico según lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. 1247/95, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos históricos, consistentes en:

- 1- La previa inspección técnica en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- 2- Resolución favorable de la catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- 3- Inspección técnica, previa a su matriculación efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.
- 4- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

(Artículo 3.3. añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 22/02/99, publicado en el BOP número 105 de la fecha 11/05/99.)

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifa (el previsto por el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.)

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Euros (1)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12.62
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	34.08
De más de 12 hasta 15.99 caballos fiscales	71.94
De más de 16 hasta 19.99 caballos fiscales	89.61
De más de 20 caballos fiscales	112.00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plaza	83.30
De 21 a 50 plazas	118.64
De más de 50 plazas	148.30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42.28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83.30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118.64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148.30



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A N° REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17.67
De 16 hasta 25 caballos fiscales	27.77
De más de 25 caballos fiscales	83.30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg y más 750kg de carga útil	17.67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27.77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83.30
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	4.42
Motocicletas hasta 125 c.c.	4.42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7.57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15.15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30.29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60.58

(Artículo 4 modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

(1) Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de éste artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos radicados en el municipio.

	Coeficiente
A) Municipio con población de derecho hasta 5.000 habitantes	Hasta 1.4
B) Municipio con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	Hasta 1.6
C) Municipio con población de derecho de 20.000 a 50.000 habitantes	Hasta 1.7
D) Municipio con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	Hasta 1.8
E) Municipio con población de derecho superior a 100.000 habitantes	Hasta 2.0



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Artículo 6.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto se llevara a cabo por el órgano de administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

(Artículo 6 modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

Artículo 7.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto

Artículo 8.

En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación.

(Artículo 8 modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

Artículo 9.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figura los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada de la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobadas definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota el se realizara en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.
2. El periodo voluntario de cobro será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Provincial de Administración Tributaria en la que se ha delegado la gestión y recaudación del impuesto, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficientes antelación, para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

(Artículo 10 modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 11.

Finalizado el plazo de pago voluntario, se iniciara el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comparte el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

(Artículo 11 modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12.

~~En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.~~

DISPOSICION TRANSITORIA.

~~Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismo en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.~~

(Artículo 12 y disposición transitoria suprimidos por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del uno de enero de dos mil cinco y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

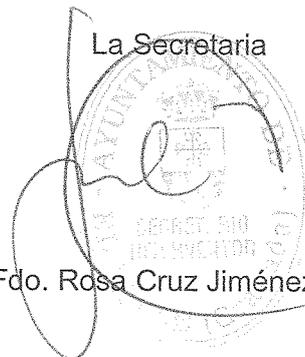
(Vigencia modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

[El texto originario de la presenta Ordenanza fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada en El Valle, con fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve]

El Valle, a 30 de Diciembre de 2004



Fdo. Juan Antonio Palomino Molina



Fdo. Rosa Cruz Jiménez Álvarez

ORDENANZA FISCAL N.º 2

reguladora del
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Art. 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Pesetas (1)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales.	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.	11.400
De más de 16 caballos fiscales.	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	13.200
De 21 a 50 plazas.	18.800
De más de 50 plazas.	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales.	4.400
De más de 25 caballos fiscales.	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

(1) Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes.	Hasta 1,4
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.	Hasta 1,6
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes.	Hasta 1,7
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes.	Hasta 1,8
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes.	Hasta 2,0

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 5.º 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Art. 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 12.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 19 90 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extra-ordinaria celebrada el día diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º
EL ALCALDE,


EL SECRETARIO,


NUMERO 5.440

AYUNTAMIENTO DE LECRÍN (Granada)

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de abril de 1999, se aprobó inicialmente el expediente número 1 de concesión de crédito extraordinario, en el presupuesto general vigente, con las siguientes modificaciones, financiadas por remanente líquido de Tesorería.

Partida presupuestaria: Capítulo: 6; Artículo: 62.

Títulos de las partidas: Adquisición terrenos.

Créditos que se conceden o suplementan, pesetas: 12.966.882.

Total resultante, pesetas: 12.966.882.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158, número 2, en relación con el 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones ante el Pleno, que dispondrá de un plazo de treinta días para resolverlas. En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna el expediente se considerará aprobado definitivamente.

Lecrín, a 3 de mayo de 1999.- El Alcalde, (firma ilegible).

NUMERO 5.349

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

EDICTO

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1999, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de abril de 1999.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes tramites:

A) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) Oficina de presentación: Registro General.

C) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

El Valle, a 28 de abril de 1999.- El Alcalde, Fdo.:
an A. Palomino Molina.

NÚMERO 5.350

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

EDICTO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22.02.99, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo, conforme al art. 17.3 de la Ley 39/88, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso - administrativo, a partir de la publicación del presente edicto, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro del artículo que ha sido modificado:

"Artículo 3º, 3. Gozarán de una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de dicha bonificación, los interesados deberán instar su concesión, adjuntando la documentación acreditativa de la condición de histórico según lo dispuesto en el artículo 2 del R.D. 1247/95, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos históricos, consistentes en:

1.- La previa inspección técnica en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.- Resolución favorable de la catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3.- Inspección técnica, previa a su matriculación efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.

4.- Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado".

El Valle, a 26 de abril de 1999.- El Alcalde, Fdo.:
Juan A. Palomino Molina.

NUMERO 5.152

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESIA (Granada)

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 1999, ha aprobado definitivamente el Estudio de Detalle referido al suelo urbano incluido en

de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.»

Art. 18

apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos que éste establezca en la Ordenanza fiscal del impuesto.»

3. El apartado 3 del artículo 92 queda redactado como sigue:

«3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos insulares y otras Entidades locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.»

22.º Se modifica el apartado 3 del artículo 93, que queda redactada como sigue:

«3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.»

23.º 1. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 94 que queda redactada como sigue:

«d) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 94 con la siguiente redacción:

«Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del

24.º Se modifica el artículo 96 que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota — Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.100
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	11.970
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	14.910
De 20 caballos fiscales en adelante	18.635
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.860
De 21 a 50 plazas	19.740
De más de 50 plazas	24.675
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.035
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil ..	13.860
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	19.740
De más de 9.999 kilogramos de carga útil ..	24.675
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.940
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620
De más de 25 caballos fiscales	13.860
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	2.940
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil ..	4.620
De más de 2.999 kilogramos de carga útil ..	13.860
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	735
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	735
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1.260
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	2.520
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	5.040
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	10.080

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

4. Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este ar-

título, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

Coeficientes	
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	Hasta 1,6
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	Hasta 1,7
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes ..	Hasta 1,8
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes .	Hasta 1,9
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	Hasta 2

Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas contenido en el apartado 1 de este artículo, sin que en ningún caso dichos coeficientes puedan exceder del límite máximo señalado en la escala anterior.

5. En el caso de que los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.

6. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no:

- a) En función de la clase de carburante que consume el vehículo, y en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- b) En función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Igualmente las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota del Impuesto, incrementada o no, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la Ordenanza fiscal.»

Se modifica el apartado 3 del artículo 97 que redactado como sigue:

«3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.»

Se modifica el artículo 101 que queda redactado como sigue:

«Artículo 101.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro

del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.»

27.º Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 103 que quedan redactados como sigue:

«1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, ~~del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.»~~

«3. El tipo de gravamen del Impuesto, que será fijado por los Ayuntamientos, no podrá exceder de los límites siguientes:

	Límites (porcentaje)
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	2,40
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	2,80
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	3,20
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	3,60
E) Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes	4.»

28.º Se modifica el artículo 104 que queda redactado como sigue:

«Artículo 104.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la Ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apar-

ANUNCIO 13.011

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR (Granada)

**ANUNCIO
ADENDA VIVIENDA JOVEN**

El Ayuntamiento Pleno de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro aprobó adenda a convenio urbanístico de planeamiento en Laderas de Castelar suscrito con fecha 2 de junio de 2004 entre este Ayuntamiento y Trinitario Betoret Parreño, en calidad de presidente de la mercantil promotora Social del Cercado de la Santa Cruz, S.L., y cuyo objeto es el de regular el acceso de los propietarios jóvenes a las 55 viviendas a ejecutar en parcelas propiedad de la mercantil, según convenio de fecha 18 de diciembre de 2003 (proyecto vivienda joven), procediéndose a su inscripción en el registro administrativo creado al respecto según lo dispuesto en el art. 30.2.3ª de dicha Ley.

Lo que se publica en este Boletín a tenor de lo dispuesto en el art. 41.3 de la LOUA.

Almuñécar, 30 de noviembre de 2004.-El Alcalde (firma ilegible).

NUMERO 13.016

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

EDICTO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de ordenanzas fiscales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 30.09.2004, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, conforme al art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto de los artículos de las ordenanzas que han sido modificados.

Ordenanza fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se añade un artículo 5º. Período voluntario de cobranza.

El período voluntario de cobro será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Provincial de Administración Tributaria en la que se ha delegado la gestión y recaudación del impuesto, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

Ordenanza fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1. Apartado 3, se añadirá al final: "... y los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg."

Artículo 3.1 c) quedará redactado como sigue:

"Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos".

Artículo 3.2 d) quedará redactado como sigue:

"Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como es los destinados a su transporte".

Artículo 4. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas (el previsto por el art. 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil ..	17,67
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77
De más de 2.999 kg de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 cc	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58

Artículo 6. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. El periodo voluntario de cobro será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Provincial de Administración Tributaria en la que se ha delegado la gestión y recaudación del impuesto, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación, para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

Artículo 11. Finalizado el plazo de pago voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

Supresión del artículo 12 y de la Disposición Transitoria.

Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se añade un apartado 5 al artículo 4.

5. De la cuota resultante se deducirá el 100 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos de ser promotor de la construcción, tener una edad menor o igual a 35 años, que la construcción sea para primera vivienda y se destine a residencia habitual y permanente del promotor.

La deducción será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, en la que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Ordenanza fiscal nº 8 reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado consistente en la tarifa única anual de 16 euros en todo tipo de calles, viviendas y locales.

Ordenanza fiscal nº 9 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos.

Artículo 3º.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

<u>Concepto</u>	<u>Importe anual</u>
Prestación de servicio en:	
1. Viviendas familiares	56 euros
2. Bares y cafeterías	80 euros
3. Hostales, fondas y residencias	80 euros
4. Locales industriales o comerciales	80 euros

El Valle, 14 de diciembre de 2004.-El Alcalde, fdo.:
Juan Antonio Palomino Molina.

NUMERO 13.088

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

EDICTO

En la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de modificación de las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza fiscal nº 1 reguladora del Impuesto de bienes inmuebles.

2. Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.

3. Ordenanza fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Los interesados legítimos a que hace referencia el art. 18 de la citada ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra la aprobación de dichas modificaciones, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de Presentación: Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Puebla de Don Fadrique, 10 de diciembre de 2004.-El Alcalde, fdo.: Jesús Amurrio Sánchez.

NUMERO 13.100

AYUNTAMIENTO DE MONTEFRÍO (Granada)

EDICTO

Virtudes Puche Alcaide, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Montefrío,

HAGO SABER QUE: Habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión cele-

aprobadas por resolución de la Alcaldía de 11 de noviembre de 2003, fueron publicadas en el B.O.J.A. núm. 238, de 11 de diciembre de 2003 (corrección de errores en el B.O.J.A. núm. 31, de 16 de febrero de 2004), y en el B.O.P. de Granada núm. 285, de 13 de diciembre de 2003 (corrección de errores en el B.O.P. núm. 25, de 9 de febrero de 2004).

Visto que la convocatoria ha sido publicada en el B.O.E. núm. 197, de fecha 16 de agosto de 2004, y que ha finalizado el plazo de presentación de solicitudes.

Esta Alcaldía ha resuelto:

Primero. Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos siguiente:

- Admitidos provisionales:

Apellidos y nombre	DNI
1. Coca Almenara, José	24.188.985-T
2. Martín García, Francisco	24.173.401-X
3. Medina Salcedo, José Antonio	74.673.069-G

- Excluidos provisionales:

Apellidos y nombre	DNI
1. Torres Rodríguez, Javier	74.653.353-E

Causa de la exclusión: no haber abonado la tasa de derechos de examen

Segundo. Conceder al excluido un plazo de diez días para la subsanación de deficiencias, contado a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, advirtiéndose que; en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándola sin más trámite

Tercero. La lista definitiva de admitidos y excluidos se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Cuarto. El tribunal calificador estará compuesto por los miembros siguientes:

Presidente: Titular: D. Juan Fernández López (Alcalde-Presidente del Ayuntamiento).

Suplente: D^a Francisca Romero Romero (Concejal del Ayuntamiento).

Vocales:

1. En representación de la Delegación Provincial de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en Granada:

Titular: D Javier Casado Capen. Suplente: D^a Rocío Linares Morera.

2. En representación del sindicato más representativo entre los funcionarios de los municipios de esta Comunidad Autónoma:

Titular: D. Antonio Espejo del Valle.

Suplente: D. Francisco Jiménez Sánchez.

3. Designados por el Alcalde:

Titular: D. Víctor David Burgos Rodríguez (funcionario de la Excma. Diputación Provincial de Granada).

Suplente: D^a Raquel Yeste Martín (funcionaria de la Excma. Diputación Provincial de Granada).

4. Designados por el Alcalde:

Titular: D^a Isabel Camacho Rebollo (Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Jun).

Suplente: D. Angel Berrio Bolea (Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Alfacar).

Secretario:

Titular: D. Joaquín Evaristo Díaz Cabrera (Secretario-Interventor de esta Corporación).

Suplente: D. Agustín M. Belda Busca (Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Villanueva Mesía).

Quinto. Las pruebas correspondientes al primer ejercicio tendrán lugar en la sede de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de la Universidad de Granada, entrada principal, (Conserjería), sita en Avenida de Alfacar s/n, el día 19 de noviembre de 2004 a las 10,00 horas. Los opositores deberá presentarse provistos del D.N.I. y de certificado médico en el que se haga constar que reúnen las condiciones físicas precisas para realizar las pruebas deportivas.

Moraleta de Zafayona, 1 de octubre de 2004.-El Alcalde, fdo.: Juan Fernández López.

harta 27 de noviembre

NUMERO 10.605

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30.09.2004, acordó la modificación de impuestos y tasas, así como de las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismas, con carácter provisional.

El expediente permanecerá expuesto al público durante treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, en base al artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El Valle, 15 de octubre de 2004.-El Alcalde, fdo.: Juan Antonio Palomino Molina.

NUMERO 10.688

AYUNTAMIENTO DE CHAUCHINA (Granada)

EDICTO

Admitido a trámite el proyecto de actuación presentado en este ayuntamiento por la empresa Aridos Reciclados El Soto, S.L., para la instalación de una planta de tratamiento de escombros y restos de obra, en la parcela nº 45, del polígono 10 de Chauchina, mediante resolución de la Alcaldía de fecha 18-10-04, se somete a información pública durante el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Chauchina, 18 de octubre de 2004.-El Alcalde (firma ilegible).



D^a. ROSA CRUZ JIMÉNEZ ALVAREZ , SECRETARIA-INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE EL VALLE.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria de fecha 30.09.2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que transcrito literalmente del acta en que se contiene, **DICE:**

SEXTO.- MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES.

D. Francisco Javier Sáez Sánchez da cuenta del expediente tramitado en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas por prestación del servicio de alcantarillado y recogida de residuos sólidos urbanos, con el fin de adaptar su importe al coste real y/o previsible del servicio; la aplicación de una deducción en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; y al establecimiento, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de un periodo voluntario de cobranza, así como la adaptación al R.D.L. 2/2004, de esta última ordenanza.

En el expediente consta: Moción de la Alcaldía, texto de las Ordenanzas, e informe de Secretaría-Intervención, conforme al art. 47.3 h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, por requerir el acuerdo mayoría absoluta.

Seguidamente expone las modificaciones propuestas:

- × Ordenanza Fiscal nº 1, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se añade un art. 5 Periodo voluntario de cobranza.
- × Ordenanza Fiscal nº 2, Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica, modificación de los siguientes artículos: art. 1 apartado 3, art. 3º.1 c), art. 3º.2 d), art. 4º, art. 6º, art. 8º, art. 10º y art. 11, para su adaptación al R.D.L. 2/2004, introduciéndose en el art. 10.2 el periodo voluntario de cobro y, suprimiéndose el art. 12 y la Disposición Transitoria.
- × Ordenanza Fiscal nº 3, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se añade un apartado 5 al artículo 4: De la cuota resultante se deducirá el 100 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística.
- × Ordenanza Fiscal nº 8, Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado, estableciendo una tarifa única anual de 16 euros.
- × Ordenanza Fiscal nº 9, Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura o Residuos Sólidos Urbanos, estableciendo una tarifa de 56 euros anuales para viviendas familiares y 80 euros en los restantes supuestos.
- × Respecto al I.A.E. no existe Ordenanza Municipal, aplicándose directamente la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no obstante, a este impuesto también le será de aplicación lo dispuesto sobre el periodo voluntario de cobranza.

D. Francisco Salaberri Robles no manifiesta ninguna objeción a la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, siempre que no supongan modificación de tarifas, pero está en contra de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, puesto que



AYUNTAMIENTO
DE
El VALLE (Granada)

Avda. de Andalucía, 34
Teléf. 958 79 30 03
C.P. 18658
AYUNTELVALLE@terra.es

su Grupo está en contra de que se cobre cualquier tipo de tasa a los menores de 35 años; y respecto al alcantarillado y la basura, está en contra de que se produzca un incremento, respectivamente, del 15 % y 33 %.

D. Francisco Sáez Sánchez responde que lo que se pretende es cubrir el coste de los servicios.

La Corporación, por mayoría absoluta, con los votos a favor de los ocho miembros presentes de los nueve que la constituyen, respecto a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; y los seis votos a favor de los miembros del PSOE y los votos en contra de los dos miembros del PP, respecto a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado y de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura o Residuos Sólidos Urbanos, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de los siguientes impuestos y tasas, así como de la Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, que constan en el expediente:

Ordenanza Fiscal nº 1, reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Ordenanza Fiscal nº 2, reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

Ordenanza Fiscal nº 3, reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.

Ordenanza Fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura o Residuos Sólidos Urbanos Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, en base al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en Derecho proceda, para realizar cuantas gestiones requiera el mejor desarrollo del presente acuerdo

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, con la salvedad del artículo 206 del R.O.F., en El Valle, a once de octubre de dos mil cuatro.



Fdo. Juan Antonio Palomino Molina

